

En Santiago a dos de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos antecedentes Ingreso Corte N° 335-2017, RUC N° 1640044662-1, RIT N° O-72-2016, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Melipilla, por sentencia de 31 de julio del año en curso, se acogió parcialmente la demanda de nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por don **JORGE ANDRES TAPIA REYES**, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MARIA PINTO**, declarando como consecuencia de ello, la existencia de una relación laboral entre los litigantes, entre el 2 de enero de 2013 y el 30 de junio de 2016; también que el despido del que fue objeto el primeramente nombrado carece de causal legal y, consecuentemente a ello, se condenó a la entidad edilicia demandada, al pago de las indemnizaciones y prestaciones que se indican por los montos que se señalan, con los reajustes e intereses que se especifican, desestimándose en lo demás la demanda entablada.

En contra del aludido fallo, la abogado doña Gladys Aguayo Díaz, por la demandada, dedujo recurso de nulidad, fundado en las causales de invalidación contempladas en las letras c) y e) del artículo 478 del Código del Trabajo, las que opone de manera conjunta, y en cuyo mérito pide se anule la referida sentencia y dicte la pertinente de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, por estar regida la prestación de servicios del demandante para la demandada por un contrato a honorarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 18.883, con costas del recurso.

Estimado admisible el recurso, en la audiencia pertinente intervino por éste la profesional letrado más arriba nombrada, en tanto que contra el mismo, por la demandante no concurrió su apoderado a estrado a fin de exponer sus planteamientos en relación al recurso entablado.

CON LO OIDO Y CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que como se ha anunciado, la recurrente sustenta su pretensión de invalidación de la sentencia en las causales de nulidad contempladas en el artículo 478 letras c) y e) del Código del Trabajo, esto es, “cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del Tribunal inferior” y “cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquier de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda...”. Las que estima se configuran en este caso, porque, en cuanto a la contemplada bajo la letra e), se habría infringido el N° 4 del artículo 459 del aludido cuerpo legal, vale decir, “el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.”

Esgrime al respecto, que el sentenciador no consideró los certificados de Título de Técnico Agrícola y profesional del señor Tapia, exhibidos a petición del actor e incorporados al juicio, emitido por el Liceo Municipal Polivalente de María Pinto con fecha 20 de agosto de 1999, y el Certificado de Grado Académico Licenciado en Ciencias Agronómicas, expedido por la Universidad de la Frontera, con fecha 22 de diciembre de 2009.



Explica que dicha omisión llevó al sentenciador a establecer hechos inexactos, específicamente en el apartado décimo tercero, en el que señala que el artículo 4° de la Ley 18.883 exige como supuesto general, que pueden contratarse “profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, y si bien el actor aparece contratado como técnico agrícola, “no existe antecedente aportado por la demandada en que conste que provenga de la educación superior o la cantidad de años de estudios de un establecimiento de educación superior que se le equipare, por lo que desde ya está fuera de las personas señaladas en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley 18.883, que permite la contratación a honorarios.”

Conclusión que considera errónea y originada en la omisión del análisis de toda la prueba rendida, como exige el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, y que impidió al sentenciador analizar y considerar los referidos instrumentos. Defecto que en opinión de la recurrente configura la causal de nulidad del artículo 478 letra e) alegada.

Por otra parte y en cuanto al motivo de invalidación descrito en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo más arriba transcrito, sostiene que en el considerando octavo del fallo atacado se circunscribe la controversia en determinar si existió una relación laboral entre los litigantes, o si ellos se encontraban vinculados a través de un sistema de convenio a honorarios, conforme al artículo 4° de la Ley 18.883. Para cuyo esclarecimiento aportó la prueba señalada en el apartado quinto de la sentencia de que se trata. Tras lo cual, en el razonamiento octavo se da por acreditado que el señor Tapia prestó servicios para la demandada, mediante continuos y sucesivos contratos de prestación de servicios aprobados por decretos Alcaldicios, “para la ejecución del Programa de Desarrollo Local ‘Prodesal’.



Agrega que en el razonamiento décimo, se establecen como hechos de la causa la continuidad de los servicios entre el 2 de enero de 2013 al 30 de junio de 2016, que se dio “en el marco de los Convenios y Renovación de Convenio para la Ejecución del Programa de Desarrollo Local ‘Prodesal’, suscritos entre la Ilustre Municipalidad de María Pinto e INDAP para tal fin. Continúa transcribiendo el referido apartado, en el que se indica que el demandante “fue contratado en su calidad de Técnico Agrícola, para que desarrolle su labor prestando sus servicios de técnico en los ámbitos que se detallan, cuyas funciones específicas para el Programa de Desarrollo Local Prodesal se detallan.

Manifiesta que por consiguiente, atendido lo referido y demás argumentos que vierte en su recurso, al precisar y establecer el juzgador que el señor Tapia prestó servicios con motivo o en mérito del referido programa, en su calidad de técnico agrícola, ciertamente lo es para un cometido específico, con el enfoque que describe y cuyas funciones son las detalladas en su contrato a honorarios, que se celebraba una vez al año, una vez que Indap aprobara la celebración de un nuevo convenio.

Por lo expuesto asevera que los hechos asentados en la sentencia deben ser calificados jurídicamente de una manera diversa, pues el demandante fue contratado para un cometido específico, cumpliéndose cabalmente las exigencias del inciso 2° del artículo 4° de la Ley 18.833, encontrándose por lo mismo facultado el municipio demandado para celebrar el contrato con el actor, el que se rige por sus estipulaciones y su naturaleza es civil y no laboral. Sostiene que atendido lo referido, se configura la causal de nulidad invocada.

Por último, entrega los argumentos y razones por las que los defectos denunciados, influyeron en lo dispositivo de la misma, de la manera que refiere.

Atendido lo reseñado, pide lo más arriba señalado.

SEGUNDO: Que por su parte, la defensa del demandante no compareció a estrados a fin de exponer lo que a los derechos e intereses de dicho litigante fueren atingentes.

TERCERO: Que para dilucidar el asunto sometido a la decisión



de esta Corte, es menester recordar, que el recurso de nulidad introducido en el Código del Trabajo tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de las disposiciones en que se consagran las causales que lo hacen procedente, esto es, los artículos 477 y 478 del referido Código. Recurso que, además, tiene un carácter extraordinario que se evidencia en la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, en atención al fin perseguido por ellas, lo que determina un ámbito restringido de revisión por parte de los Tribunales de alzada, y que impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca.

Por consiguiente, dada la naturaleza de derecho estricto del arbitrio en análisis, al que, como se ha dicho, se accede únicamente por las causales y para los fines establecidos en la ley, es preciso reiterar que atendido los motivos de invalidación esgrimidos, los hechos asentados en el fallo resultan inamovibles para esta Corte, y es conforme a estos, que debe analizarse si, como asevera el recurrente, se ha incurrido en la sentencia en las deficiencias denunciadas.

CUARTO: Que atendido lo anterior, es necesario consignar, que conforme se lee de los basamentos octavo, noveno y décimo de la sentencia en análisis, son hechos establecidos en la causa, que don Jorge Andrés Tapia Reyes prestó servicios para la Ilustre Municipalidad de María Pinto, con motivo de continuos y sucesivos contratos de prestación de servicios, aprobados por Decretos Alcaldicios, “para la ejecución del Programa de Desarrollo Local ‘Prodesal’”.

También, como consta del motivo noveno, que dichos servicios se extendieron entre el 2 de Enero de 2013 y el 30 de junio de 2016, desarrollándose en el marco de los Convenios y Renovación de Convenio para la Ejecución del Programa de Desarrollo Local “Prodesal”, suscritos entre la Ilustre Municipalidad de María Pinto y el Instituto de Desarrollo Agropecuario, INDAP, ente gubernamental dependiente del Ministerio de Agricultura.



Asimismo, que el señor Tapia fue contratado en su condición de Técnico Agrícola, para prestar sus servicios en tal calidad, en los ámbitos de desarrollo económico-productivo y sustentabilidad ambiental, en la Unidad Operativa Comunal, cuyas funciones para el referido programa se detallan en el apartado décimo, conforme a pautas, instrucciones, formatos y otros que se indican, aportados o de INDAP y evaluados por éste.

Además, que tanto en el contrato celebrado por los litigantes como en el Convenio suscrito entre INDAP y el Municipio demandado, se estipuló que la falta de probidad administrativa, importa incumplimiento grave de las obligaciones contractuales.

QUINTO: Que establecido lo anterior, es necesario considerar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los municipios son órganos de dicha administración, y, en tanto tal, acorde a lo estatuido en el artículo 2° de la Ley precitada, deben someter su acción a la Constitución y a las Leyes; actuar dentro de su competencia y no tienen más atribuciones que las que expresamente les confiere el ordenamiento jurídico.

A su vez, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de la República: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”

Agrega el artículo 7° de la misma Carta: “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de



la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

SEXTO: Por consiguiente, a la luz de los preceptos recién transcritos, es evidente que la Municipalidad de María Pinto, sólo puede actuar conforme a lo que la Constitución Política, su Ley Orgánica Constitucional, la Ley de Bases de la Administración del Estado y demás leyes que le afecten señalan, siendo sancionados con nulidad, los actos que realice en contravención a aquellas.

SEPTIMO: Que atendido lo anterior, se hace necesario determinar si los hechos establecidos en la sentencia atacada y más arriba indicados, pueden ser subsumidos en una relación laboral regulada por el Código del Trabajo, como concluye dicha resolución y afirma el demandante recurrido, o si por el contrario, ello excede la normativa pertinente, debiendo concluirse que la relación contractual que existió entre los litigantes no es de naturaleza laboral, sino que civil.

OCTAVO: Que para clarificar aquello, conviene recordar, que el artículo 3° de la Ley 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, somete expresamente a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación, y, el personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad.

Situaciones que claramente no resultan asimilables a la actividad desarrollada por el demandante.

Por otra parte, el artículo 4° de la misma Ley permite la contratación a honorarios, a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad y a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Circunstancias que tampoco resultan concordantes con la función desarrollada por el demandante.



Empero, el inciso segundo de la norma precitada dispone: “se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.”, añadiendo el inciso final: “Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”

NOVENO: Que en la especie, conforme se ha dicho en lo que antecede, es un hecho asentado por el sentenciador, que el actor prestó servicios en su calidad de Técnico Agrícola, para la ejecución del Programa de Desarrollo PRODESAL de la Ilustre Municipalidad María Pinto, dentro del marco del Convenio y Renovaciones de éste, suscrito entre el señalado municipio y el Instituto de Desarrollo Agropecuario INDAP.

Programa que, como es de público conocimiento y aparece de la página web del referido ente gubernamental, fue creado a nivel nacional en el año 1996, iniciándose su operación en comunidades rurales pobres, orientado a apoyar a los pequeños productores agrícolas más vulnerables del sector rural. Asimismo, ante los resultados positivos obtenidos, especialmente en la transformación productiva y en los emprendimientos de los usuarios, el Programa extendió su cobertura, aumentando tanto el número de usuarios como de comunas involucradas.

También es manifiesto, que dicho Programa se ejecuta a través de convenios o contratos entre el Instituto de Desarrollo Agropecuario, INDAP, y entidades ejecutoras, como municipalidades u otras entidades públicas o privadas. Entes que para ejecutar el Programa, deben contar con un equipo técnico que asista a los usuarios, compuesto preferentemente por profesionales y técnicos del ámbito silvoagropecuario.

Por último, cabe señalar que los objetivos del programa son ampliar las habilidades y oportunidades de personas de la Agricultura Familiar Campesina para sostener o mejorar sus sistemas productivos actuales e incubar y desarrollar nuevos emprendimientos económicos en



forma individual o asociativa, todo ello, a través de un apoyo integral a su sistema productivo silvoagropecuario y/o actividades conexas, el que es ejecutado preferentemente a través de las Municipalidades, a las que INDAP les transfiere recursos mediante convenios de colaboración.

DECIMO: Que por lo expuesto en los anteriores razonamientos, es preciso considerar, que el artículo 1° inciso segundo del Código del Trabajo, estatuye en lo pertinente, que sus normas no se aplican a “los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.” Como ocurre en la situación sublite, salvo en aquellos aspectos no regulados por sus respectivos estatutos, que se rigen por las normas de dicho código, siempre que ellas no fueren contrarias a aquellos.”, forzoso es concluir que la labor desempeñada por el demandante corresponde precisamente a “servicios para cometidos específicos”, pues ciertamente, acorde a lo estatuido en el artículo 4° de la Ley Orgánica, Constitucional de Municipalidades, tales funciones no se encuentran entre aquellas propias y específicas que el ordenamiento jurídico entrega al ente edilicio.

DECIMO PRIMERO: Que por lo expuesto en los anteriores considerandos, necesariamente ha de colegirse que los hechos asentados en la sentencia que se revisa, deben ser subsumidos en el ya citado artículo 4° inciso 2° de la Ley 18.833, pues ciertamente, la función para la que fue contratado el señor Tapia y establecida en la sentencia impugnada, es específica para el desarrollo y cumplimiento del Programa Gubernamental de carácter nacional, denominado PRODESAL el que es determinado, con objetivos concretos y cuya realización se logra a través de planes precisos, con el que como otros, se persigue superar la pobreza en sectores campesinos.

De lo que se sigue, que en este caso, se configura la causal de nulidad descrita en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo en la



que este recurso se ha basado, el que por consiguiente deberá ser acogido en esta parte.

DECIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la causal contenida en la letra e) de la norma precitada en relación al artículo 459 N° 4, todos del código laboral, si bien en el motivo décimo tercero del fallo en cuestión se indica que la demandada no aportó antecedentes “en que conste que provenga de la educación superior o la cantidad de años de estudios de un establecimiento de educación superior que se le equipare”, circunstancia que precisamente cuestiona el recurrente y en la que sustenta la referida causal de nulidad, lo cierto es que en el apartado décimo se asienta que el actor fue contratado “en su calidad de técnico agrícola, para prestar sus servicios de Técnico Agrícola”, añadiendo más adelante el sentenciador en el mismo apartado, “para prestar sus servicios de técnico...”. De modo que la falta de análisis de los títulos de técnico del actor, no han podido incidir en lo dispositivo del fallo. Máxime si se ha establecido en lo que antecede, que el señor Tapia prestó servicios para la demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° inciso segundo de la Ley 18.833. Norma que no exige la calidad de profesional o técnico para ser contratado a honorarios. Todo lo cual hace, que conforme a lo dispuesto en el artículo 478 inciso segundo del código laboral, el arbitrio en análisis no pueda prosperar por este capítulo.

DECIMO TERCERO: Que si bien el presente recurso se sustenta en dos causales de nulidad invocadas conjuntamente, de las que sólo una será acogida, lo que por regla general hace que el recurso deba desestimarse en su totalidad, en opinión de estas sentenciadoras, ello no ocurre en la situación sub lite, toda vez que los motivos de invalidación argüidos, no son contradictorias entre sí ni afectan uno en el otro, lo que permite acoger este recurso sólo por la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo y desestimarlo por aquella descrita en la letra e) del referido artículo, por no incidir el defecto en el que esta se sustenta, en lo dispositivo del fallo.



En mérito de lo expuesto y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477 y 482 del Código del Trabajo, **se declara:**

1.- Que **SE ACOGE** el presente recurso de nulidad interpuesto por la Abogado doña Gladys Aguayo Díaz, en representación de la demandada, Ilustre Municipalidad de María Pinto, en contra de la sentencia de treinta y uno de julio del año en curso, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Melipilla, por la causal contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo y se le **RECHAZA** en lo que al motivo de invalidación descrito en la letra e) del aludido artículo.

2.- Como consecuencia de lo anterior, **SE ANULA** la referida sentencia, en todo aquello afectado por el recurso de nulidad entablado, manteniéndose subsistente en todo lo demás, y, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 477 en relación al artículo 478 del Código del Trabajo, a continuación, sin nueva vista y con esta fecha, se procederá a dictar sentencia de reemplazo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra señora María Soledad Espina Otero, concurriendo al acuerdo las ministros señora Ana Cienfuegos Barros y señora Adriana Sottovia Giménez quien no firma por encontrarse ausente.

ROL N° 335-2017-ref lab

RUC N° 1640044662-1

RIT N° O-72-2016





BJRTCXQXXX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Maria Soledad Espina O. San miguel, dos de noviembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a dos de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.